

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses...	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

2104

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR

Con esta fecha ha sido aprobado, por este Gobierno, el presupuesto carcelario del partido judicial de Alfaro, para el año de 1903, cuyo repartimiento se inserta á continuación:

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de dos mil novecientas noventa pesetas necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomándose por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

Número de orden	PUEBLOS	CONTRIBUCIONES DIRECTAS QUE SATISFACEN AL ESTADO		TOTAL base imponible del reparto	CANTIDAD que corresponden de pagar cada pueblo		Corresponde al trimestre		
		Por inmuebles	Por subsidio		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
1	Alfaro..	81943	92	5814	87757	1968	30	492	07
2	Aldeanueva de Ebro..	24476	11	1964	26440	593	03	148	26
3	Rincón de Soto..	17278	75	1830	19109	428	67	107	17
TOTAL..					133307	2990		747	50

Alfaro 1.º de Septiembre de 1902.—El Presidente, Emilio Octavio de Toledo.—El Secretario, Arsenio Juarrero.
—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Alfaro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que componen dicho partido.
Logroño 7 de Octubre de 1902.—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Agricultura
CIRCULAR

2171

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 155, correspondiente al día 16 de Julio último, aparece una circular sobre seguro mutuo de cosechas entre los agricultores de esta provincia, invitando á los representantes de

la Cámara agrícola y Sindicatos y Asociaciones que se hallen organizados en la provincia, á fin de que se sirvieran hacer las observaciones oportunas al objeto de llegar á establecer dicho seguro.

Por virtud de la mencionada circular, se han dirigido á la Comisión provincial dos entidades: el Ayuntamiento de Quel y el Sindicato del río Alhama de Alfaro, y si bien se ofrecen coadyuvar con todas sus fuerzas á la reali-

zación de idea tan laudable y beneficiosa para la agricultura, indican que en el mencionado documento no se hace otra cosa que apuntar la idea de la conveniencia y necesidad del seguro, sin descender á detalles ni desarrollar el asunto.

En vista de estas manifestaciones y reconociendo la Diputación la conveniencia de que se precisen las obligaciones y derechos de los asegurados, ha crei-

do oportuno y así lo acordó en sesión del 3 del mes actual, publicar íntegro en el BOLETIN OFICIAL el Reglamento provisional presentado por el Diputado provincial D. Manuel Ruiz Diaz.

Y al efecto, á continuación se publica dicho reglamento, recomendando de nuevo á los señores Alcaldes de la provincia se sirvan dar conocimiento del proyecto á todas cuantas Asociaciones de riegos y Sindicatos agrícolas se hallen establecidos en sus respectivos términos jurisdiccionales, excitándoles para que dentro del más breve plazo posible, se sirvan remitir á la Secretaría de esta Corporación las observaciones que su celo le sugiera en pro de la idea que se persigue, á fin de que, reunidos todos los datos, pueda llegarse al establecimiento de la Asociación de seguros mutuos de cosechas.

Logroño 7 de Octubre de 1902.
—El Presidente, Pablo Sengáriz.
—El Diputado Secretario, Angel Sáenz de Tejada.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL

Seguro mutuo de cosechas entre los agricultores de esta provincia, á que la anterior circular se refiere.

Artículo 1.º Hasta tanto que otra cosa no se acuerde en Junta general de asociados, bajo la base de la mutualidad y dirección y administración de la Diputación y Consejo administrativo, se establece en esta provincia una Asociación de agricultores para el seguro de cosechas.

Art. 2.º El seguro tiene por objeto la indemnización total ó parcial de los daños sufridos en sus cosechas pendientes de recolección por los agricultores asociados, á consecuencia del granizo ó piedra é inundación ó arrastre debido á tormentas ó nubladados.

Art. 3.º Serán indemnizables por el seguro, los daños sufridos en las cosechas de cereales, hortalizas, legumbres y uva.

Art. 4.º El abono de daños se verificará con el capital que se forme separadamente para cada uno de los cuatro grupos de cosechas enumera-

das, mediante la recaudación á los asociados de la cuota que se establezca por unidad de medida y especie de producto.

Art. 5.º Cuando el capital formado no fuere suficiente para indemnizar por completo los daños sufridos en las cosechas del grupo correspondiente, el importe de aquel se distribuirá entre los asociados damnificados proporcionalmente al daño sufrido por cada uno.

Art. 6.º Constituirán la Asociación los agricultores de la provincia que lo soliciten dentro del plazo que se establezca y satisfagan las cuotas que correspondan.

Art. 7.º La solicitud de ingreso en la Asociación se presentará al Alcalde del Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen las fincas cuyas cosechas pretendan asegurarse, haciéndose la presentación antes del día.... de cada año.

Art. 8.º Los asociados presentarán anualmente y antes del día.... al Alcalde que se dice anteriormente la póliza ó relación expresiva de la cosecha que quiera asegurarse, los términos y pagos donde radican las fincas que han de producirla, cantidad de fruto asegurado y resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja de la Asociación ó en la correspondiente Depositaria municipal la cuota correspondiente al seguro.

Los agricultores que se asocien para las cosechas producidas por fincas radicantes en dos ó más términos municipales presentarán una póliza ó reclamación separada para las de cada jurisdicción.

También se presentarán separadamente las correspondientes á cada grupo de cosechas.

La presentación de pólizas podrá hacerse también en la oficina de la Asociación en la capital.

Art. 9.º Las solicitudes de ingreso serán remitidas por los Alcaldes á la oficina en la capital los días primero y quince de cada mes, y las pólizas ó relaciones de seguros antes del día.... de cada año.

Art. 10. Dentro de los quince días siguientes á la fecha indicada para la remisión de las pólizas por los Alcaldes, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el resultado de la suscripción para el seguro en la provincia.

Art. 11. El seguro quedará establecido mediante el pago de la prima fijada en la tarifa aneja á este reglamento para cada uno de los grupos de cosechas á que el mismo se entiende.

Las primas que en virtud de lo establecido en el art. 8.º hayan ingresado en las Depositarias municipales serán entregadas por los Depositarios á la Caja de la Asociación en la capital dentro de los ocho días siguientes al de terminación del plazo para la presentación de pólizas ó relaciones de seguros.

Art. 12. Los asociados que su-

frieren daño de los comprendidos en el seguro lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Asociación dentro del tercer día á lo más tardar, presentando al efecto la oportuna reclamación la que será remitida á aquél por conducto del Alcalde respectivo. Las reclamaciones se presentarán por duplicado al Alcalde, quien devolverá firmado y sellado al rematante uno de los ejemplares.

Art. 13. Para el justiprecio de los daños reclamados se procederá á su tasación por dos peritos, uno nombrado libremente por el damnificado y el otro que será el que corresponda de los que tenga designados el Consejo administrativo para el respectivo pueblo ó agrupación de varios pueblos.

La discordia posible entre ambos peritos será dirimida por uno de los que para este efecto tenga designado el Consejo administrativo en cada demarcación, siendo dirimente el que tenga su residencia en el lugar más cercano al punto en que radiquen la finca ó fincas cuya tasación de daños haya motivado la discordia y sustituyéndose por indicado orden de proximidad.

La tasación del dirimente será forzosamente aceptada por la Asociación y el damnificado.

Art. 14. El reclamante damnificado hará el nombramiento de su perito en la misma reclamación.

Para verificar las tasaciones el Consejo administrativo tendrá designado para cada localidad en donde radiquen fincas correspondientes ó más de cincuenta asociados, dos peritos, y excediendo de aquél número el de asociados, se designará uno más por cada fracción de cincuenta asociados. Estos peritos han de tener la condición de asociados, ejercerán su cargo por orden de nombramiento, sustituyéndose en ausencias, enfermedades, vacantes y recusaciones por el mismo orden.

Se hará una agrupación de los pueblos inmediatos cuyo número de asociados no llegare á cincuenta, á fin de designar para ellos los peritos que por el número de asociados en la agrupación les correspondan.

El Consejo administrativo tendrá nombrados con el carácter de dirimientes el número de peritos que estime convenientes para cada partido judicial sin que su número pueda bajar de cuatro. El nombramiento se hará á propuesta de los asociados de cada pueblo del partido, habiendo de verificarse á favor de los que por mayor número de pueblos sean propuestos, siempre que en ellos concurre la distinta residencia.

Las propuestas comprenderán un número doble al de los peritos que hayan de ser nombrados, concurrendo en ellos la circunstancia de residir en distintas localidades.

Art. 15. No obstante lo dispuesto anteriormente como no es conveniente que se demore la tasación de daños reclamados, cuando un perito

no pueda practicarlas todas con la deseada premura, á instancia de parte ó motu proprio, el Consejo administrativo podrá ordenar que verifique tasaciones al mismo tiempo uno ó más de los que sigan en nombramiento á los primeros, y en caso de necesidad podrá entender la orden á los de pueblos inmediatos.

Art. 16. Presentada la reclamación de daños al Alcalde, el particular reclamante, con el duplicado que queda en su poder, requerirá al perito que corresponda de la Asociación para que en unión del suyo practiquen con la debida urgencia la tasación de los daños reclamados.

Si en el perito de la Asociación concurre alguna de las causas de recusación establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil para los peritos, le sucederá el que corresponda por el orden establecido, y si en todos los de la localidad se diere causa de recusación, será requerido para que verifique la tasación el más inmediato de los que estén comprendidos en ninguna de tales causas.

Cuando fuere dudoso si en un perito existe ó no causa de recusación, éste procederá desde luego á practicar la tasación acompañado del perito que la verificará si la causa fuere cierta.

Art. 17. Hechos los necesarios reconocimientos, los peritos presentarán al Alcalde respectivo, junta ó separadamente, declaraciones juradas y firmadas por ellos comprensivas de la tasación de los daños, y expresando necesariamente la cantidad y valor de los frutos que todavía quedaren pendientes de los que han sido objeto de la tasación, y si es de esperar que por cualquier causa el daño sufrido se haga menor antes de la recolección.

Art. 18. Si resultare discordia entre las declaraciones presentadas por los peritos, el Alcalde lo pondrá inmediatamente en conocimiento del reclamante por medio de sencilla nota firmada y sellada, con lo cual el damnificado requerirá al que corresponda dirimir la discordia para que lo verifique, presentando ante el referido Alcalde su correspondiente declaración jurada y firmada.

Art. 19. Siendo las declaraciones conformes ó presentada que sea la del dirimente en su caso, el Alcalde las remitirá al Presidente del Consejo administrativo con los informes y noticias que creyere conveniente suministrar.

Art. 20. Si no obstante el daño sufrido y reclamado con arreglo á la declaración pericial, pudiere esperarse que llegada la recolección el daño efectivo fuere menor que el tasado, el damnificado queda en la obligación bajo pena de perder su derecho é indemnización, de hacer tasar nuevamente antes de verificar la recolección, lo que se llevará á efecto mediante el mismo procedimiento establecido para la primera tasación. Al efecto

de que á tal fin el damnificado pueda practicar los necesarios requerimientos á los peritos, el Consejo administrativo le remitirá una vez recibidas las declaraciones juradas, comunicación expresiva de ser necesaria en su día la nueva tasación, cuya comunicación será título bastante para el requerimiento á los peritos.

Si del nuevo reconocimiento resultare ser menor el daño que el primeramente tasado, solo será indemnizable el de la segunda tasación, pero si resultare mayor sin que hubiere mediado posterior reclamación, solo será abonable el daño primeramente tasado.

Art. 21. Para la designación de los peritos cuyo nombramiento corresponde al Consejo administrativo, reclamará éste á los asociados de cada pueblo propuestas separadas para los permanentes locales ó de agrupación y para los dirimientes.

Cada una de las propuestas ha de contener un número doble al de los peritos que hayan de ser nombrados, debiendo reunir todos los requisitos de saber leer y escribir y gozar de la plenitud de los derechos civiles; los permanentes locales ó de agrupación, además habrán de ser asociados, y los dirimientes corresponder ó tener su residencia en distintas localidades del partido, los comprendidos en cada propuesta.

Art. 22. Hechos los nombramientos, les serán comunicados por conducto del Alcalde de su respectiva residencia ante el cual, caso de aceptar, prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su misión y de practicar las oportunas tasaciones dentro de los tres días siguientes al del requerimiento por el reclamante, con exhibición del duplicado de reclamación ó comunicación para segunda tasación, respecto de los permanentes ó de la nota de discordia respecto de los dirimientes.

Caso de no aceptar alguno de los nombrados, se verificará el nombramiento á favor del que corresponda por el mayor número de propuestas y así sucesivamente.

Art. 23. Todos los requerimientos que el damnificado deba hacer á los peritos, los verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la determinación del motivo ó causa del requerimiento.

Art. 24. Los gastos ocasionados para la comprobación de los daños reclamados, serán de cuenta de la Asociación y reclamantes por iguales partes.

Art. 25. Los peritos expresarán en sus declaraciones el daño apreciado en unidades de medida del fruto que sufrió el daño y en valoración se hará con arreglo al precio que sirva de tipo para fijar la prima ó precio del seguro.

Art. 26. Solo se reputará daño indemnizable el que exceda de la décima parte del fruto de la finca asegurada.

Art. 27. Con las primas de seguro satisfechas por cada uno de los cuatro grupos de cosechas á que el mismo se extiende, se formará capital independiente con el cual, deducidos los gastos que al grupo correspondan, se pagarán las indemnizaciones que sean de su cargo.

Art. 28. Terminada la recolección de los frutos comprendidos en cada grupo y las diligencias formadas con motivo de las reclamaciones de daños presentadas, se hará el abono de las tasaciones á prorrata, según el capital de cada grupo y daños de su cargo, si aquel no fuese suficiente á cubrirlos en totalidad y quedando á cargo de las reservas de los capitales correspondientes al año siguiente la parte que en su caso no fuera satisfecha.

Art. 29. Los que ingresen en la Asociación teniendo esta fondo de reserva, contribuirán con la cuota de ingreso que corresponda en razón al importe de aquel fondo y demás antecedentes que deban tenerse en cuenta para determinar la cuota de entrada, á cuyo efecto se hará público anualmente, terminada la liquidación de cada uno, la cuota correspondiente para el ingreso en cada grupo.

Art. 30. El capital formado por las primas solo se destinará á las atenciones del seguro, mas si llegara á formarse fondo de reserva, que lo consiente la Asociación, podrá destinarse á la creación de un Banco agrícola ú otras instituciones que mediante la cooperación ú otro sistema pueda ser beneficioso á la agricultura y á los que á ella se dedican.

Art. 31. Es voluntaria la permanencia de los asociados en la Asociación, mas el que dejare de formar parte de ella, no tendrá derecho alguno al fondo de reserva que pudiere haber ni á ninguna otra cosa de la pertenencia de la Asociación.

Art. 32. Procederá la disolución de la Asociación cuando así lo acuerden las tres cuartas partes de los asociados, y cuando tal acuerdo se adopte pagadas que sean todas las obligaciones, el remanente si lo hubiere se distribuirá entre los asociados del grupo correspondiente, sin que por ningún otro concepto puedan los asociados dirigir reclamación alguna contra la Asociación.

Art. 33. El Consejo administrativo podrá acordar suspender el funcionamiento de la Asociación en el año en el que las primas de seguro por cada grupo no hayan llegado á constituir capital suficiente para cumplir los fines de la Asociación, decretándose tan solo la suspensión respecto del grupo en que no haya llegado á constituirse el capital necesario.

Art. 34. Anualmente en el mes de Diciembre se practicará la liquidación de cada grupo, y hecha ésta, se fijará para cada uno la cuota de ingreso en la Asociación, por el Consejo administrativo.

Art. 35. El resultado de la liquidación y las cuotas de ingreso fijadas, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, así como también los siniestros ocurridos y demás detalles que el Consejo administrativo juzgue de utilidad.

Art. 36. La dirección, administración y gobierno de la Asociación, correrá á cargo de un Consejo administrativo cuyo nombramiento y composición se determinará en la primera Junta general que celebre la Asociación, la cual fijará también lo necesario respecto á la Caja de la Asociación y empleados.

Art. 37. Los gastos de la Asociación serán de su cargo y el Consejo administrativo determinará en cada año la cuota con que ha de contribuir á satisfacerlo cada grupo de cosechas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Entre tanto que se constituya la Asociación existirá una Comisión organizadora compuesta de los Diputados provinciales que forman la Comisión permanente, presididos por su Vicepresidente, cuya Comisión se encargará de invitar á los agricultores de la provincia para que ingresen en la Asociación de acordar todo cuanto fuere necesario y no estuviere previsto en el reglamento provisional y convocar á Junta á los que manifiesten querer asociarse para constituir la Asociación, hacer reglamento definitivo, etc. etc.

2.ª Dicha Comisión organizadora tendrá el carácter y atribuciones de Consejo administrativo de la Asociación.

3.ª Si llegara á dar principio el funcionamiento de la asociación, sin que esta tenga aprobado su Reglamento definitivo, los fondos de la Asociación ingresarán en la Caja provincial separadamente de los fondos provinciales, y estos á calidad de reintegro anticiparán las cantidades que fueran necesarias.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

INDUSTRIAL.—CIRCULAR

2114

Llegada la época en que con arreglo á lo preceptuado por el capítulo 3.º del reglamento de 21 de Septiembre de 1901, ha de procederse sin la menor demora á la formación de la matrícula para el año natural de 1903, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca de cuanto en dicho capítulo se dispone, y muy especialmente en el artículo 66, previniéndoles que, sin levantar mano, procedan á la confección de dichos documentos, teniendo en cuenta las altas y bajas ocurridas durante el presente año de 1902, ateniéndose á las tarifas unidas á dicho reglamento, pero teniendo muy presente las diferentes disposiciones de carácter general que se han dictado desde 21 de Sep-

tiembre de 1901, fecha en que se publicaron las tarifas vigentes, según se ordena por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 30 de Septiembre último, y por cuyas disposiciones se varió la redacción de algunos epígrafes y se crearon otros, así como también no debe olvidarse que las matrículas deberán ser extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª ó reintegradas con pólizas de dicha clase y las copias con timbres móviles de 10 céntimos de peseta.

Confiadamente espera esta Dependencia en el más exacto cumplimiento de este servicio que deberá quedar terminado para el día 5 de Noviembre próximo, y una vez expuestas al público las aludidas matrículas, las remitirán á esta oficina acompañadas de las listas cobratorias para su examen y aprobación, el 16 del referido mes, sin dar lugar á nuevos recuerdos, con el fin de evitar las responsabilidades reglamentarias con las cuales quedan desde luego conminados.

Logroño 7 de Octubre de 1902.
—El Administrador de Contribuciones, Bartolomé de Piedrola.

(El estado á que se refiere la precedente circular se inserta en la página 850.)

Tesorería de Hacienda

2112

En las relaciones de deudores presentadas por los Ayuntamientos de Albelda, Clavijo, Nalda, Viguera, Arnedillo, Munilla, Poyales y Zarzosa, como recaudadores del periodo voluntario, por el concepto de cédulas personales del ejercicio de 1902, he dictado con fecha 7 del actual la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio consistente en la multa del duplo del valor de la cédula que respectivamente les haya correspondido, conforme preceptúa el art. 41 de la Instrucción del impuesto de cédulas de 27 de Mayo de 1884, á los contribuyentes incluidos en las anteriores relaciones.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción de 26 de Abril, y para conocimiento de los interesados.

Logroño 8 de Octubre de 1902.
—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SECCION JUDICIAL

2121

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido demanda de pobreza á instancia del Procurador D. Ulpiano Jiménez García, en nombre de D. Clemente Vidal Arias, vecino de esta ciudad, con el Sr. Abogado del Estado y D. Mariano Rojo Laborda, vecino y del comercio de Logroño, hoy en rebeldía, sobre que se le declare pobre en sentido legal, en cuyos autos se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia

«En la ciudad de Valladolid á primero de Octubre de mil novecientos dos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, habiendo visto la precedente demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Ulpiano Jiménez García, en nombre de D. Clemente Vidal Arias, mayor de edad, viudo, jornalero, y vecino de esta ciudad, contra D. Mariano Rojo Laborda, vecino y del comercio de Logroño, sobre que se le declare pobre en sentido legal para en tal concepto poder litigar contra el D. Mariano, en autos ejecutivos sobre pago de dos mil ochocientos veinte pesetas ochenta céntimos y en cuya demanda es parte el Sr. Abogado del Estado; y

Parte dispositiva.—Fallo:

«Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Clemente Vidal Arias y por tanto con derecho á disfrutar de los beneficios que le otorga el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, para en tal concepto litigar contra D. Mariano Rojo Laborda, en los autos ejecutivos contra el mismo sobre pago de dos mil ochocientos veinte pesetas y ochenta céntimos. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si la parte actera no hiciere uso del derecho que la concede el artículo setecientos setenta y nueve de dicha ley; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Pardo y Crespo.»

Publicación

«Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Pardo y

Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrando la pública en Valladolid á des de Octubre de mil novecientos dos, de que yo el Escribano doy fé.— Pedro A. Velasco.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remita. Y cumpliendo con lo mandado expido el presente que firmo en Valladolid á seis de Octubre de mil novecientos dos.—Pedro A. Velasco.

2125

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Giral, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, el cual ha habitado en esta ciudad hasta el día veintiuno de Septiembre último en la calle Mayor, número ciento diez, habiéndose dirigido hacia la capital de Zaragoza, ignorándose su actual paradero, con el fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra él mismo se instruye sobre estafa y ejercicio indebido de la Medicina, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndole á mi disposición case de ser habido en las cárceles de este partido.

Dado en Logroño á nueve de Octubre de mil novecientos dos.—Albino del Prado.—P. S. M., Zacarías Brezmes.

ANUNCIOS OFICIALES

2102

Don Dámaso García Santelaya, Alcalde constitucional de esta villa de Villamediana.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería que han de servir de base para la confección de los repartos para el año próximo de 1903, se expone este al público por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Villamediana 7 de Octubre de 1902.—Dámaso García.

2124

Don Eugenio Ruiz Pastor, Alcalde constitucional de la villa de Préjano.

Hago saber: Que el día 20 del mes actual de diez á doce, bajo el tipo de 8708'23 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta á venta libre de todas las especies de consumos, para el año próximo venidero de 1903.

Préjano 6 de Octubre de 1902.—Eugenio Ruiz.

2122

El día 18 del actual y hora de las once de su mañana se celebrará en esta casa Consistorial la primera su-

basta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos para el próximo año de 1903, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Si en dicha subasta no se presentasen licitadores se celebrará otra segunda á la misma hora, el día 29, con sujeción á lo establecido en el reglamento vigente.

Canillas 8 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Isidoro Amutio.

2123

Se halla vacante la plaza de nueva creación de Practicante de esta villa, la que consta de cuarenta y cinco vecinos y su anejo de Valdeosera que consta de quince, siendo la distancia de uno á otro punto de tres hilóme-

tros, con la dotación anual de sesenta y cinco fanegas de trigo puro de buena calidad.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en el plazo de treinta días.

Hornillos 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Alejo Iñiguez.

2113

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del año último 1901, se hallan expuestas en la Secretaría municipal por término de 15 días para que los vecinos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que consideren procedentes.

Quel 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde Presidente, Pablo Carrascosa.

Disposiciones á que hace referencia la anterior circular, y que han sido dictadas con posterioridad á 21 de Septiembre de 1901, modificando y creando varios epígrafes de las tarifas de la contribución industrial.

TARIFA	CLASE	EPIGRAFE	CONCEPTO	DISPOSICIONES Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA
2. ^a	"	85	Capacidad máxima de los asientos en Teatros, etc.	Circular de Administración Contribuciones, 30 Noviembre 1901.	"
4. ^a	6. ^a	43 bis	Montadores de paraguas, sombrillas etc.	R. O. 9 Diciembre. 1901	9 Enero 1902.
3. ^a	"	180 bis	Preparaciones de colores.	Idem id.	Idem id.
4. ^a	7. ^a	106	Fabricación de panderetas.	Idem id.	Idem id.
1. ^a	2. ^a	1	Venta por mayor máquinas de escribir.	Idem id.	10 idem id.
1. ^a	7. ^a	4	Idem menor id. id.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	297	Abonos minerales.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	145	Fábricas de barrilla.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	162	Idem de lacas.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	373	Arriendos de saltos de agua.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	304	Fábricas de azúcar de caña.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	304 bis	Idem id. de remolacha.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	347	Fábricas de naipes.	Art. 21 ley de Presupuestos 31 Diciembre 1901.	"
"	"	"	Modificación del art. 141 del reglamento.	R. D. 14 Enero 1902.	15 Enero 1902.
4. ^a	4. ^a	14 bis	Lapidación de piedras.	R. D. 6 id. id.	4 Febrero id.
3. ^a	"	174	Fábricas de sulfuro de carbono.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	220	Fabricación de botellas.	Idem id.	6 idem id.
1. ^a	9. ^a	9	Idem y venta de limonadas en polvo.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	304 y 304 bis	Modificación de la R. O. de 23 Diciembre 1901 sobre fábricas azúcar.	Idem 13 id.	Idem id.
3. ^a	"	227	Exportadores de vino (su condición industrial).	Idem id.	Idem id.
2. ^a	"	130 bis	Criadores de mariscos cetáceas.	Idem 27 id.	14 idem id.
3. ^a	"	290	Fábricas de cuadrillos y tapones corcho	Idem id.	15 idem id.
4. ^a	7. ^a	107	Instaladores de luz eléctrica.	Idem id.	20 idem id.
1. ^a	3. ^a y 5. ^a	8 y 13	Venta de lámparas eléctricas.	Idem id.	Idem id.
3. ^a	"	179	Laboratorios químicos.	Idem 31 Marzo.	15 Abril id.
3. ^a	"	159 bis	Gas aerogéneo.	Idem 14 Abril.	1.º Mayo id.
1. ^a	6. ^a	1	Máquinas agrícolas é industriales.	Idem id.	Idem id.
1. ^a	10. ^a	10	Vendedores de relojes.	Idem 6 Mayo.	1.º Junio id.
5. ^a	3. ^a sección 1. ^a	14	Sombreros de señora.	Idem id.	Idem id.
4. ^a	7. ^a	84 bis	Copia de documentos con máquina escribir.	Idem id.	Idem id.
2. ^a	"	129	Bazares.	Idem 4 Junio.	17 idem id.
2. ^a	"	23	Almacenistas de maderas.	Idem 9 id.	2 Julio id.
3. ^a	"	120 bis	Fábricas de molduras y marcos.	Idem 30 id.	18 idem id.
"	"	"	Armonizando art. 43 con R. D. 12-6 900, sobre marchames.	Idem id.	19 idem id.
3. ^a	"	61, 62, 63 y 64	Fabricación de tejidos de punto.	Idem 15 Julio.	24 idem id.
3. ^a	"	373	Aclaración sobre el líquido imponible á edificios, á fábricas con ó sin alquiler de fuerza mecánica.	Idem 12 Agosto.	22 Agosto id.
4. ^a	3. ^a	7	Ebanistas.	Idem id.	28 idem id.
3. ^a	"	58 y 59	Fabricación de trencillas.	Idem id.	Idem id.